

Contreras, Muñoz, Ricardo Alex
Arzobispado de La Serena
Reivindicación
Rol N°1844-2022 (C-1637-2019 del Segundo Juzgado de Letras de
La Serena)

La Serena, uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma.

PRIMERO: Que, el abogado Francisco Javier Salazar Miranda, en representación de don Ricardo Alex Contreras Muñoz, interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de cuatro de Noviembre de dos mil veintidós, dictada en los autos Rol C-1.637-2019 por doña Ghislaine Louissette Landerretche Sotomayor, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de La Serena.

Este arbitrio recursivo excepcional lo funda en dos causales.

a) La primera causal corresponde al numeral N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es decir, "en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo legal", específicamente, su numeral 4°, por estimar que el fallo no contiene un real y acabado análisis de la prueba rendida por las partes y, en lo atinente a lo discutido, carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de base.

Explica que se omite analizar con la debida concordancia y rigor los siguientes instrumentos aportados en parte de prueba:

1.- El certificado de dominio vigente y copia autorizada de inscripción con vigencia respecto del inmueble del actor ubicado en Avda. Francisco de Aguirre 076 y 074, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQZDXHMNSFL

la comuna de La Serena, inscrito a fojas 8.935 número 6.024 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena correspondiente al año 2015, extendido el 8 de abril de 2019, más los certificados de gravámenes y prohibiciones, y el de litigio respecto del inmueble, extendidos con idéntica fecha.

2.- El plano consistente en levantamiento topográfico en el mes de mayo de 2016, elaborado por la ingeniero geomensor doña Elizabeth Belén Díaz Rojas y el topógrafo don Antonio Olivares Pereira y el informe de topografía acerca de visita al antedicho inmueble, extendido el 17 de mayo de 2016 por la ingeniero geomensor doña Elizabeth Belén Díaz Rojas y el topógrafo don Antonio Olivares Pereira.

Señala que dichas pruebas fueron acompañadas oportunamente por su parte, no obstante lo cual no se hace mención del cómo se ponderaron éstas en la nómina de pruebas que enumera el fallo impugnado; y que únicamente en el considerando cuarto segundo se consignan apreciaciones sobre el valor probatorio del informe topográfico, no obstante lo cual ni siquiera se pondera habida cuenta de que en dicho considerando se sostiene que "... el actor no indicó la ubicación exacta de la superficie de terreno aparentemente ocupada por el demandado 2 dentro del inmueble ubicado en Avenida Francisco de Aguirre N° 076 y 074, limitándose a mencionar que el Arzobispado de La Serena es actualmente poseedor de una porción de predio que constituye, geoméricamente, un triángulo de 40 metros cuadrados dentro de la aludida propiedad; y teniendo además presente que los datos aportados en el informe de topografía acompañado tampoco resultaron concluyentes al efecto, no podrá accederse a la demanda interpuesta atendida la falta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQZDXHMNSFL

individualización del retazo reclamado...", lo cual a su entender es del todo errado.

Acusa que la sentencia no contempla los razonamientos necesarios referentes a los hechos sobre que versa la cuestión sometida a la decisión del tribunal además de no desarrollar los argumentos jurídicos que determina el fallo, más aún si sostiene que no se indicó la ubicación exacta del retazo que se reivindica, en circunstancias de que ello si se efectuó en el libelo.

Refiere que el tribunal sólo se remite a enumerar los documentos en lo expositivo, y a continuación resta valor a la documental proporcionada.

Estima que es insuficiente lo aseverado en el considerando cuarto, lo que contraviene justamente lo que fija el numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al prevenir acerca de la inclusión en toda sentencia definitiva, de "Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia"

Comenta que al no efectuar la sentencia un real y acabado análisis de la prueba rendida por las partes y, en lo atinente a lo discutido, por carecer el fallo de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de base, significó infringir la norma del artículo 170 numeral 4°, circunstancia que consecuentemente torna a la resolución susceptible de ser recurrida por la vía de la casación en la forma, defecto que sólo sería subsanable mediante la invalidación del fallo, toda vez que notoriamente la sentencia perjudica a la parte demandante, puesto que, si no se hubiese incurrido, no se habría fallado rechazando la demanda de reivindicación.

b) La segunda causal que se invoca por el recurrente es la del N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQZDXHMNSFL

Civil, es decir, "en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad", en relación con los numerales 4° y 6° del artículo 795 del mismo cuerpo legal.

Explica que el 19 de noviembre de 2021 tras petición de su parte, se proveyó acceder a que se llevase a cabo un peritaje, previa designación de perito, al tenor de lo fijado en los puntos de prueba números 1, 2 y 3; en el intertanto, el 23 de noviembre de 2021 la contraria, a través de su nuevo apoderado en juicio dedujo incidencia de nulidad la cual si bien fue acogida por el tribunal de primera instancia, el tribunal de alzada revocó dicha interlocutoria, mediante sentencia de 20 de mayo de 2022.

Sin embargo, agrega, el 12 de julio de 2022, se cita a las partes a oír sentencia, sin haberse percatado de que la demandada no había sido notificada aun de la interlocutoria de prueba.

Sostiene que el vicio esgrimido ha influido decisivamente en lo dispositivo del fallo, puesto que si no se hubiese incurrido, se habrían llevado a cabo la diligencia probatoria de peritaje, ya fuese en el marco del término probatorio o en su defecto como medida para mejor resolver, y así el tribunal habría ponderado efectivamente tanto el accionar de la demandada y sus antecesores en el dominio de su propiedad, como además lo relativo al informe pericial que estaba decretado efectuar, de modo que no se habría fallado rechazando la demanda de acción reivindicatoria. Más aún, si ni siquiera el probatorio había comenzado a transcurrir.

Pide que se invalide el fallo impugnado en todas sus partes, y acto continuo sin nueva vista pero separadamente se dicte la sentencia conforme con arreglo estricto a la ley,



o en subsidio, retrotraiga los autos a la etapa de prueba, ordenando la notificación de la interlocutoria de prueba a la contraria, con costas.

SEGUNDO: Que, lo primero que se observa del recurso interpuesto es que se sustenta en dos causales diversas, una que acusa que la sentencia se encuentra mal extendida, porque habría omitido los requisitos previstos en el número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al no efectuar un real y acabado análisis de la prueba rendida por las partes y por carecer el fallo de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de base; y otra que denuncia la omisión de una diligencia probatoria que se estima esencial (peritaje) relacionado con que no se notificó el auto de prueba a la parte demandada. Respecto de cada una de estas causales señala que el perjuicio que ocasiona sólo sería subsanable mediante la invalidación del fallo.

También se observa que en la parte petitoria del recurso se formulan peticiones subsidiarias o alternativas, esto es, que se invalide la sentencia de primer grado y se dicte sentencia de reemplazo la sentencia conforme con arreglo estricto a la ley, o en subsidio, se retrotraigan los autos a la etapa de prueba, ordenando la notificación de la interlocutoria de prueba a la demandada.

TERCERO: Que, el recurso de casación en la forma es un arbitrio procesal extraordinario y de derecho estricto, de modo que la competencia que las partes atribuyen al tribunal de alzada ante el cual se intenta debe estar perfectamente delimitada en sus extremos, sin que sea procedente pretender soluciones alternativas o subsidiarias, a elección del tribunal, sino aquellas que en forma precisa determina el legislador.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQZDXHMNSFL

CUARTO: Que, tal como ya se adelantó la parte recurrente ha solicitado a esta Corte la anulación de la sentencia y del procedimiento que le antecede, y en caso de no accederse a ello, que solamente se anule la sentencia. Esta manera de impugnar la sentencia definitiva en términos alternativos o subsidiarios, aun cuando se sostenga en causales diversas resulta dubitativo, quedando desprovisto de la certeza necesaria, más aún si al desarrollar cada una de las causales sólo pide la anulación de la sentencia, defectos que conducen indefectiblemente a su rechazo.

QUINTO: Que, sin perjuicio de las consideraciones desarrolladas precedentemente, en lo tocante a la primera causal invocada, que corresponde al numeral N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que tal vicio no concurre en la especie, por lo siguiente:

1. En el considerando tercero de la sentencia impugnada se sostiene que la acción de dominio en el caso de los bienes raíces "exige -al menos- la individualización de los deslindes mencionados en la inscripción de dominio correspondiente. Sin embargo, y tal como lo recuerda la Excm. Corte Suprema, en sentencia dictada en Causa Rol 11.677-2021, de fecha 16 de agosto de 2021, "En los casos en que lo reivindicado es una porción de terreno de un predio de mayor extensión inscrito a nombre del demandante, no se puede exigir a la individualización del retazo reclamado la precisión que demanda la de todo el predio, sino que basta con la indicación de aquellos hitos que permitan afirmar que efectivamente se encuentra comprendido dentro del bien raíz del que se dice formar parte".

Lo anterior constituye una consideración de derecho clara y precisa.



2. En el considerando cuarto, relacionado con el aspecto de derecho precisado en el motivo que le antecede, se le reprocha al actor no haber indicado la ubicación exacta de la superficie de terreno aparentemente ocupada por el demandado dentro del inmueble ubicado en Avenida Francisco de Aguirre N° 076 y 074, al haberse limitado a mencionar que el Arzobispado de La Serena es actualmente poseedor de una porción de predio que constituye, geoméricamente, un triángulo de 40 metros cuadrados dentro de la aludida propiedad; y que los datos aportados en el informe de topografía acompañado tampoco resultaron concluyentes al efecto, todo lo cual impide acceder a la demanda interpuesta "atendida la falta de individualización del retazo reclamado. Más aún si se considera que dicha indeterminación entorpecería el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a los intereses del actor."

En todo caso, habiéndose deducido recurso de apelación conjuntamente con el recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, invocando similares fundamentos y con los mismos objetivos procesales en cuanto pretende que se dicte sentencia de reemplazo que acoja sus pretensiones, aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, por lo que de conformidad al artículo 768 inciso 3 del Código de Procedimiento Civil, tal predicamento constituye otra razón para rechazar el presente recurso, en lo tocante a la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que se resuelva al conocer del recurso de apelación.

SEXTO: Que, asimismo respecto de la segunda causal de nulidad formulada, del numeral N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cabe precisar que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQZDXHMNSFL

diligencia que el recurrente califica de ser esencial dice relación principalmente con haberse dictado sentencia sin que el auto de prueba fuere notificado a la parte demandada y por ende, sin que se diera inicio al término probatorio, trayendo como consecuencia, además, que no se concretara la prueba pericial solicitada.

Bajo este supuesto es indispensable determinar si efectivamente en este proceso no existió un término probatorio, ya que de ser así, obligaría a anular de oficio todo lo obrado.

SÉPTIMO: Que, mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve, a folio 20 del cuaderno principal, se recibió la causa a prueba, de la cual se tuvo por notificada a la parte demandante por resolución de fecha 24 de septiembre de 2021; con fecha 22 de octubre de 2021 se reanudo el término probatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 21.226; y mediante resolución de diecinueve de noviembre de 2021 se citó a comparendo de designación de perito topógrafo.

Por presentación de 23 de noviembre de 2021 el abogado HUGO FELIPE ANDRÉS OLIVARES FUENTES, en representación de la parte demandada interpuso incidente de Nulidad Procesal de todo lo obrado por falta de emplazamiento, denunciando que dado "el estado procesal en el que se ventila la causa en ella es posible advertir que el término probatorio se encuentra vencido", y que su representado no ha sido legalmente notificado personalmente conforme a derecho, dado que hasta el momento, no se ha bien dirigido la presente demanda en su contra.

Por sentencia interlocutoria de catorce de marzo de dos mil veintidós el tribunal de primera instancia acogió la incidencia promovida declarando la nulidad de todo lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQZDXHMNSFL

obrado, desde la notificación efectuada con fecha 10 de mayo de 2019 folio 5 en adelante, ordenando la notificación de la demanda como en derecho corresponda a la demandada o a quien sus derechos represente; dicha resolución fue apelada siendo revocada por esta Corte el veinte de mayo de dos mil veintidós, ordenando en su lugar que deberá continuarse la tramitación que en derecho corresponde al juicio; el correspondiente cúmplase se dictó el seis de Junio de dos mil veintidós.

Mediante presentación de 10 de julio de 2022, la parte demandada solicitó que se citara a las partes a oír sentencia oportunidad en que hizo presente que conforme lo resuelto por esta Corte el término probatorio se encontraba vencido. El 12 de Julio de dos mil veintidós se citó a las partes a oír sentencia, sin que en contra de dicha resolución se dedujera recurso o incidente alguno.

Al efecto útil resulta traer a colación el art.433 del Código de Procedimiento Civil que dispone que "Citadas las partes para oír sentencia, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 83, 84, 159 y 290." Naturalmente esta norma no implica impedir a las partes el instar por la corrección del procedimiento en caso de que erróneamente se cite a oír sentencia faltando diligencias o trámites esenciales previos.

OCTAVO: Que, del tenor del incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada aparece con claridad que tenía conocimiento del auto de prueba desde que en el respectivo libelo afirma que el término probatorio se encuentra vencido, de modo que desde el momento en que hizo esa presentación, y aunque previamente no se había verificado a su respecto la notificación de dicha resolución, resulta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQZDXHMNSFL

aplicable lo prevenido en el art. 55 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que "se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación."

NOVENO : Que, en consecuencia no se divisa la existencia de vicio alguno en el procedimiento, y menos que haya faltado el término probatorio, ya que por efecto de la sentencia dictada por esta Corte que dejó sin efecto la nulidad de todo lo obrado y ordenó proseguir con la tramitación de la causa, lo cierto es que a partir de la resolución de fecha 06 de junio de 2022 que decretó el correspondiente cúmplase, necesariamente comenzó a correr el término probatorio, oportunidad en la parte demandante debió haber instado por la práctica del peritaje.

Además, por disponerlo el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, y en la especie, el recurrente no formuló reclamo en contra de la resolución que citó a las partes a oír sentencia, y al no haber preparado el recurso ello conlleva indefectiblemente a su rechazo.

II. En cuanto a un recurso de apelación:

Visto: Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

DÉCIMO: Que, el recurrente sostiene en su recurso de apelación que conforme los documentos consistentes en títulos de dominio, y plano e informe topográfico se ha acreditado la superficie, cabida, y deslindes de la posesión sobre la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQZDXHMNSFL

que se habría emplazado la demandada, en el deslinde de la controversia con el del predio del actor , y en consecuencia, habiéndose probado presupuestos esenciales de la acción, como lo son la calidad de dueño del retazo que se pretende reivindicar como además la singularización del bien, la demanda principal debió ser acogida.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el reproche que se le hace al actor en el considerando cuarto del fallo apelado en cuanto a no haber indicado "la ubicación exacta de la superficie de terreno aparentemente ocupada por el demandado dentro del inmueble ubicado en Avenida Francisco de Aguirre N° 076 y 074, limitándose a mencionar que el Arzobispado de La Serena es actualmente poseedor de una porción de predio que constituye, geoméricamente, un triángulo de 40 metros cuadrados dentro de la aludida propiedad", dice relación en el modo de formular la demanda, deficiencia que tampoco puede entenderse subsanada mediante la documentación acompañada a la misma, particularmente el informe de topografía y levantamiento topográfico que figuran suscritos por la ingeniero geomensor doña Elizabeth Díaz Rojas y el topógrafo don Antonio Olivares Pereira, quienes no prestaron declaración en el juicio.

Tales documentos privados, emanados de terceros que no declararon en el juicio como testigos, no tienen el valor de un informe pericial, y no lo podrían tener, ya que conforme al sistema de la prueba legal o tasada, la producción de la prueba pericial, debidamente reglamentada en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no contempla la facultad de las partes de aportar directamente al proceso informes técnicos de terceros en el carácter de informe de peritos, por más que tengan los conocimientos de alguna ciencia o arte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQZDXHMNSFL

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los instrumentos privados tanto emanados de las partes como de terceros, no tienen valor probatorio salvo que sean reconocidos o mandados a tener por reconocidos y en la especie, no consta en el juicio que doña Elizabeth Díaz Rojas y don Antonio Olivares Pereira hayan comparecido en calidad de testigos a fin de ratificar ante el Juez la veracidad y autenticidad del informe de topografía y del levantamiento topográfico acompañados por el actor, por cuanto el valor de esta clase de instrumentos es precisamente el testimonio que presta el tercero con las solemnidades propias de la prueba testifical.

DECIMO TERCERO: Que, respecto a la restante documentación acompañada por la parte demandante, consistente en los certificados de dominio vigente, de gravámenes y prohibiciones y de litigio de la propiedad ubicada en Avda. Francisco de Aguirre 076 y 074, de la comuna de La Serena, inscrito a fojas 8.935 número 6.024 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena correspondiente al año 2015; copia autorizada de inscripción de dominio y copia del contrato de compraventa otorgada en La Serena en la Notaría servida por doña Elena Leyton Carvajal, de fecha 31 de julio de 2015 del inmueble antes referido, en nada altera lo resuelto desde que la acción reivindicatoria se ejerce respecto de un retazo del mismo, y el defecto que impide acceder a la acción reivindicatoria ejercida dice relación con la indeterminación y falta de certeza acerca de la ubicación exacta de la superficie de terreno aparentemente ocupada por el demandado dentro del inmueble ubicado en Avenida Francisco de Aguirre N° 076 y 074, comuna de La Serena, sin perjuicio de que no hay prueba de la ocupación que se le imputa al Arzobispado de La Serena.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQZDXHMNSFL

Y de conformidad a las consideraciones expuestas y lo que señalan los artículos 186 y siguientes y 776 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Francisco Javier Salazar Miranda, en representación de don Ricardo Alex Contreras Muñoz, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de Noviembre de dos mil veintidós, dictada en los autos Rol C-1.637-2019 por doña Ghislaine Louisette Landerretche Sotomayor, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de La Serena.

II. Que, se confirma la referida sentencia apelada de cuatro de Noviembre de dos mil veintidós, sin costas. Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante sr. Jorge Fonseca Dittus.

Rol Corte N° 1844-2022 Civil



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQZDXHMNSFL

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Felipe Andres Pulgar B., Ministro Christian Michael Le-Cerf R. y Abogado Integrante Jorge Alejandro Fonseca D. La Serena, uno de septiembre de dos mil veintitres.

En La Serena, a uno de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQZDXHMNSFL